



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, **30 ABR. 2018**

G.A



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

9-002590

Señor  
**ARNALDO MENDOZA TORRES**  
Sociedad Química Internacional Quintal S.A  
Carrera 54 No. 64-265  
Barranquilla, Atlántico

Ref. Auto N° 00000490 de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**

Subdirectora de Gestión Ambiental

Elaborado: A. Choles, Contratista  
Revisó: Odair Mejía, Profesional Universitario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000490 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades Legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, La Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 000675 de Mayo 19 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le hizo unos requerimientos a la SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL EL QUINTAL S.A identificada con Nit 860.005.062-1, representada legalmente por el señor Mariano Espitia, a fin de que se le dé cumplimiento a lo establecido en el Informe Técnico No. 000096 del 10 de Febrero de 2017 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Que el Auto N° 000675 de Mayo 19 de 2017, determinó en el artículo PRIMERO de la parte resolutive las siguientes obligaciones en cabeza de la SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL EL QUINTAL S.A:

*“(...) Deberá tramitar ante la C.R.A la autorización ambiental para la adecuación y almacenamiento de lodos industriales (Mangasil) en el lote de terreno de referencia catastral No. 08-0012523-2008.*

*(...) Deberá enviar a la C.R.A, copia de las caracterizaciones puntuales anuales realizadas a las aguas del Jagüey, durante un (1) día, mediante muestras simples en diferentes puntos del cuerpo de agua, informando previamente a la autoridad ambiental de la fecha a realizar la toma de muestras, para de esta manera contar con la presencia del funcionario delegado por esta entidad.*

*El muestreo debe hacerse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Grasas, Sólidos suspendidos Totales, Bario, Cadmio, Fenoles, Mercurio, Plomo, Manganeso.*

*Deberá enviar a la C.R.A, copia de la Resolución del DAMAB, mediante la cual se aprueba, el Plan de Contingencia de la carga, movilización y descarga de los lodos industriales (Mangas) desde el centro de generación hasta el sitio de acopio, presentado por la empresa QUINTAL S.A ante el DAMAB, mediante el radicado No. 04417 del 2 de Junio de 2011.*

*Deberá enviar a la C.R.A, copia del radicado ante el DAMAB en donde se evidencie que envió a esa entidad el cronograma de la adecuación física del lote de referencia catastral 08-001-2523-2008 para el acomodamiento y almacenamiento de los lodos industriales (Mangasil), requerido por el DAMAB mediante Resolución No. 0371 del 29 de Abril de 2011.*

*Deberá enviar a la C.R.A, los documentos que evidencien el nombre, razón social, NIT y ubicación de las empresas que utilizan el lodo Mangasil tanto para correctores edáficas como para la producción de colorantes cerámicos. Se debe demostrar la cantidad de material entregado a cada*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No: 00000490 DE 2018**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

Que con el radicado N° 0004961 de 2017, el señor ARNALDO MENDOZA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.442.435, actuando en calidad de apoderado de la Sociedad QUINTAL S.A presentó recurso de reposición contra el Auto N°00000675 de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Química Internacional Quintal S.A, argumentando en resumen los siguientes aspectos:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“Sea lo primero destacar que la decisión plasmada en el Auto No. 675 de 2017, suscita un conflicto de competencia entre las entidades ambientales, el cual sin duda debe ser resuelto entre ellas y con la intervención de una autoridad judicial correspondiente. No obstante, dichas diferencias entre las autoridades ambientales no son fundamento suficiente para imponer cargas a los particulares que acudieron a la administración a solicitar los permisos ambientales como ordena la Ley.*

*En el Auto 675 esta autoridad se atribuye la competencia para expedir los permisos ambientales y realiza una evaluación de los documentos presentados ante el DAMAB, Hoy Barranquilla Verde, como si se tratara de la expedición de un nuevo permiso ante esta autoridad. Lo cual a simple vista resulta improcedente, porque en primer lugar, los permisos fueron solicitados ante el DAMAB quien mediante la Resolución No. 371 del 29 de Abril de 2011 c9oncedió la autorización para realizar en el lote con referencia catastral No. 08-001-2523-2008, la adecuación y almacenamiento de lodos industriales, siendo este un acto administrativo en firme, sobre el cual recae una presunción legal de conformidad con el art. 88 de la Ley 1437 de 2011.*

*La simple afirmación de esa entidad en el sentido de corresponderle la competencia para otorgar el referido permiso, no le otorga la facultad de desconocer el acto administrativo emanado de la otra autoridad y ni siquiera la facultad de revocarlo directamente pues ello solo se predica de los actos propios. El desconocimiento de tan elemental figura del derecho administrativo, comporta una clara violación del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto se desconoce el principio de legalidad de los actos administrativos, el cual a juicio de la H. Corte Constitucional, tiene las siguientes características (...)*

*Así las cosas es evidente que el acto administrativo mediante el cual el DAMAB , hoy Barranquilla Verde, otorgó el permiso ambiental se presume legal y si se pretende desvirtuar dicha presunción, debe esta autoridad acudir a la jurisdicción Contenciosa para efectos de que la autoridad judicial sea quien dirima primero el conflicto de competencias que surge entre las dos entidades administrativas y luego la validez del acto administrativo que concedió a mi representada un derecho de carácter particular. Mientras tanto, el acto administrativo sigue produciendo efectos, independientemente de que la entidad que haya expedido el permiso, en este caso el DAMAB, no fuere la autoridad competente para ello y de ser así debió abstenerse de expedir el permiso en cuestión.*

**EL AUTO No. 675 VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE BUENA FE**

*El auto objeto de este recurso de reposición, vulnera el principio de confianza legítima, al atribuirse la competencia para emitir el permiso ambiental que ya fue otorgado por otra autoridad*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: 00000490 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

*reside la premisa según la cual, los particulares confían en que la administración actúa conforme al ordenamiento jurídico vigente. (...)*

*(...) De lo anterior se concluye sin lugar a dudas, que la decisión que se recurre vulnera dicho principio, en la medida en que deroga un acto administrativo emitido por otra autoridad ambiental e impone a la Sociedad Quintal la obligación de tramitar un nuevo permiso, cuando este ya ha sido tramitado y otorgado, desestabilizando una situación jurídica ya creada.*

**NECESIDAD DE VINCULAR A BARRANQUILLA VERDE COMO LA ENTIDAD QUE OTORGÓ EL PERMISO**

*Es del caso precisar, que en virtud de la naturaleza jurídica que reviste el presente conflicto, es imperativo vincular a Barranquilla Verde, como la entidad que otorgó el permiso ambiental, esto en la medida en que los actos administrativos no pueden ser revocados, sino por la autoridad que los emitió y en esa medida debe estar la entidad en conocimiento de la situación.*

*Ahora bien, siguiendo la premisa anterior, la decisión de la autoridad en el Auto No. 675, implica de manera tácita la revocatoria de un acto administrativo, que no fue emitido por la CRA siendo esto evidentemente contrario a derecho (...)."*

**PETICIONES**

*Con base en los argumentos expuestos, el recurrente solicitó se deje sin efectos el auto 675 de 2017 y en su lugar se archive la investigación preliminar iniciada en contra de Quintal S.A, en la medida en que no existe mérito para imponer sanciones de carácter ambiental.*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Para resolver el caso que nos ocupa es necesario precisarle al recurrente que Auto por éste recurrido, no contiene el inicio de alguna investigación o indagación preliminar en contra de la Sociedad Química Internacional QUINTAL S.A, ya que mediante dicho proveído la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A efectúa una serie de requerimientos a partir de los resultados obtenidos durante la visita realizada por equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Al respecto de la competencia es necesario señalar que los requerimientos que elevados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico tienen como fuente normativa los preceptos constitucionales a partir del Art. 80 Superior, con ocasión del cual se promulga la Ley 99 de 1993, la cual a su vez en su artículo 23 legitima a dicha Corporación para la defensa y protección del medio ambiente en general y los recursos naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000490 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

De igual forma, en el numeral 9 del Art. 31 de esta misma Ley 99 se prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Ahora bien, El Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Por su parte, el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

### **Del Recurso de Reposición**

Que el Artículo 74 la Ley 1437 de 2011, establece “Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*(...) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.(...)”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000490 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

*caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común) el recurso de reposición sólo se pueden interponer ante los actos administrativos que pongan fin al procedimiento administrativo, y tiene carácter potestativo; es decir, no es necesario interponerlos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. (wikipedia, 2015)”.*

**De la modificación de los actos administrativos:**

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000490 DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A"**

*Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

Que en lo referido a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: "La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación".

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000490 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

Una vez analizada la competencia en cabeza de la C.R.A para actuar en el asunto objeto de recurso, así como la competencia referida al trámite del recurso mismo, esta Corporación precisa lo siguiente:

La C.R.A mediante Auto No. 00000675 de 2017, a fin de ejercer las competencias señaladas anteriormente, consideró necesario y oportuno solicitarle al usuario Sociedad Química Internacional Quintal S.A, los documentos que le permita a esta Corporación verificar la constitución formal para el desarrollo de sus actividades industriales, así como la documentación referida a la presunta legalización de permisos por parte de dicha Sociedad ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB, hoy Barranquilla Verde; sin que con ello se pueda entender que esta Corporación pretende desconocer el acto administrativo que para el efecto hubiere expedido el DAMAB en su momento, precisamente por las razones expuestas por el recurrente en su memorial al respecto de la presunción de legalidad.

De igual forma es conveniente señalar que, al considerar el apoderado de la Sociedad que en razón a la existencia de un acto administrativo -presuntamente expedido por quien no tenía la competencia- debe la CRA abstenerse de ejercer las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, ello no es procedente, ya que sería aceptar la omisión del ejercicio de tales funciones de la CRA a partir de la normatividad ambiental referida inicialmente, por lo que en ese sentido el recurso interpuesto por el togado no prosperará.

Ahora bien, en lo referente a la decisión de requerirle a la Sociedad Química Internacional Quintal S.A el trámite ante la C.R.A sobre la autorización ambiental para la adecuación y almacenamiento de lodos industriales (Mangasil) en el lote de terreno de referencia catastral No. 08-001-2523-2008, esta Subdirección, no obstante considerar los argumentos del recurrente, ello no es óbice para que el usuario realice los trámites ante la Corporación al respecto de dicho permiso, por lo cual, y sin lugar a desconocimientos de las actuaciones que éste hubiere tramitado ante el DAMAB y su posterior autorización de parte de dicha entidad, se hace necesario que el interesado presente ante la CRA el referido permiso para efectos de cumplir con los requisitos de Ley al respecto, de tal manera que esta Corporación pueda verificar el cumplimiento de la norma y de ser necesario elevar los requerimientos a que hubiere lugar.

En consecuencia de lo antes expuesto, se repone el recurso de reposición modificando el Artículo PRIMERO del Auto No. 00000675 de 2017, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Química Internacional Quintal S.A , en el sentido de abstenerse de requerir a dicha Sociedad el trámite ante la CRA para la autorización de ambiental para la adecuación y almacenamiento de lodos industriales (Mangasil) en el lote de terreno de referencia catastral No. 08-001-2523-2008 consagrado en el literal a de la parte resolutive del mencionado Artículo, por lo que, en razón a la decisión adoptada, se modifica el artículo objeto de modificación en el Auto objeto de reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000490 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

En mérito de lo anterior,

**DISPONE**

**PRIMERO: REPONER** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Sociedad Química Internacional Quintal S.A, modificando para tal efecto el ARTICULO PRIMERO del Auto No. 00000675 de 2017 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad Química Internacional Quintal S.A, identificada con el NIT 860.005.062-1, conforme a la parte considerativa de este proveído, en tal sentido el artículo se define:

*“PRIMERO: Requerir a la Sociedad QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A, representada legalmente por el señor Mariano Espitia, identificada con el Nit 860.005.062-1, para que de manera inmediata y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:*

- a- *Deberá enviar a la C.R.A, copia de las caracterizaciones puntuales anuales realizadas a las aguas del Jagüey, durante un (1) día, mediante muestras simples en diferentes puntos del cuerpo de agua, informando previamente a la autoridad ambiental de la fecha a realizar la toma de muestras, para de esta manera contar con la presencia del funcionario delegado por esta entidad.*

*El muestreo debe hacerse teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Grasas, Sólidos suspendidos Totales, Bario, Cadmio, Fenoles, Mercurio, Plomo, Manganeso.*

- b- *Deberá enviar a la C.R.A, copia de la Resolución del DAMAB, mediante la cual se aprueba, el Plan de Contingencia de la carga, movilización y descarga de los lodos industriales (Mangas) desde el centro de generación hasta el sitio de acopio, presentado por la empresa QUINTAL S.A ante el DAMAB, mediante el radicado No. 04417 del 2 de Junio de 2011.*
- c- *Deberá enviar a la C.R.A, copia del radicado ante el DAMAB en donde se evidencie que envió a esa entidad el cronograma de la adecuación física del lote de referencia catastral 08-001-2523-2008 para el acomodamiento y almacenamiento de los lodos industriales (Mangasil), requerido por el DAMAB mediante Resolución No. 0371 del 29 de Abril de 2011.*
- d- *Deberá enviar a la C.R.A, los documentos que evidencien el nombre, razón social, NIT y ubicación de las empresas que utilizan el lodo Mangasil tanto para correctores edáficas como para la producción de colorantes cerámicos. Se debe demostrar la cantidad de material entregado a cada empresa y el uso final dado a este material. (...).”*

**SEGUNDO:** Los demás apartes del Auto N°00000675 de Mayo 19 de 2017 por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la Sociedad Química Internacional Quintal S.A, identificada con el NIT 860.005.062, quedan en firme.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No:

00000490

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°00000675 de 2017, EL CUAL LE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD QUÍMICA INTERNACIONAL QUINTAL S.A”**

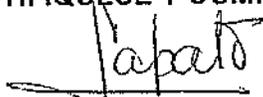
**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla,

**30 ABR. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 0202-179

Elaboro: A.Choles Contratista/ Odair Mejía Mendoza. Supervisor